



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas.	100
Ayuntamientos mayores de 500, Juzgados de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcas y Cámaras Oficiales, anual ptas.	125
Particulares, anual pesetas.	150
Número suelto corriente, 1'50	
Id. id. atrasado, 3'00	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 2'50 pesetas. TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación Teléfono, 1494

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXX

Viernes 30 de julio de 1965

Núm. 91

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 222

Por este Gobierno Civil, han sido juramentados en el día de hoy para prestar servicio como Guardas Jurados de la Sociedad Venatoria de Palencia y su provincia, legalmente establecida en la misma, don Juan Tarilonte Luis, de 51 años, casado, vecino de Santervás de la Vega; don Fortunato Sobrino Calvo, de 57 años, casado, vecino de Albillos (Burgos) y don Juan González González, de 35 años, casado, vecino de Venta de Baños.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 23 de julio de 1965.—El Gobernador Civil interino, Guillermo Herrero Martínez de Azcoitia.

2508

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de julio de 1965 por la que se regula el funcionamiento de los Registros de Asociaciones. (B. O. del Estado núm. 175 de 23 de julio de 1965).

El Decreto 1440/1965, de 20 de mayo, que dictaba disposiciones complementarias de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964, faculta a este Ministerio para adoptar las disposiciones oportunas en orden a su mejor efectividad, y resultando conveniente regular con criterio uniforme la forma en que han de funcionar los Registros de Asociaciones a que se refiere el capítulo II

de dicho Decreto, procede que por este Departamento se establezcan las normas adecuadas tendentes a conseguir la normalización de la documentación y los procedimientos registrales.

En su consecuencia, y de acuerdo con la disposición final primera del Decreto de referencia, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º *Localización de los Registros*.—De acuerdo con el artículo sexto, apartado 1, del Decreto 1440/1965, de 20 de mayo, el Registro Nacional de Asociaciones radicará en la Dirección General de Política Interior del Ministerio de la Gobernación, y los Registros provinciales, en la Jefatura Superior de Policía el correspondiente a la provincia de Madrid, y en los Gobiernos Civiles de las restantes provincias. Con las mismas características y régimen que los provinciales, existirán sendos Registros de Asociaciones adscritos a la Administración General de los Territorios de Soberanía Española en el Norte de África, en Ceuta y en Melilla.

Se inscribirán en el Registro Nacional todas las Asociaciones y Federaciones de las mismas, cualquiera que sea su domicilio; en cada uno de los Registros provinciales, las que se domicilien en las respectivas provincias, y en los de Ceuta y Melilla las que se domicilien en sus correspondientes circunscripciones territoriales.

Art. 2.º *Composición de los Registros*.—1. Tanto el Registro Nacional como los demás Registros de Asociaciones se integrarán por las siguientes Secciones:

—Sección primera: De las Asociaciones sometidas globalmente al ámbito de aplicación de la Ley, que comprenderán, con única numeración correlativa, las existentes con anterioridad a su vigencia que sean adaptadas a sus preceptos y las que se constituyan en lo sucesivo.

—Sección segunda: De Federaciones de Asociaciones, que comprenderá tanto las de-

claradas de utilidad pública como las previstas en el artículo quinto del citado Decreto.

—Sección Tercera: Que, también con numeración única, comprenderá las Asociaciones a que se refieren los números 1 a 4 del artículo segundo de la Ley que existan al presente o que se constituyan en el futuro.

2. Igualmente formará parte de los Registros de Asociaciones el Protocolo con los expedientes a que se refiere el artículo octavo del Decreto, en los que se indicarán, por cada una de las Asociaciones, el acta fundacional, un ejemplar de los Estatutos visados, las resoluciones gubernativas a que se refieren los apartados cuarto y quinto del artículo tercero de la Ley, las comunicaciones que contengan las Juntas directivas y los presupuestos anuales, el acuerdo de declaración de utilidad pública, en su caso; las autorizaciones para recibir donaciones, las comunicaciones de las sesiones generales y cuantos otros documentos hagan relación a la organización, funcionamiento y actividades de la Asociación de que se trate.

Art. 3.º *Traslado de domicilios sociales y apertura de nuevos locales*.—1. Los traslados de domicilios o de otros locales de las Asociaciones y Federaciones que se realicen dentro de la misma provincia deberán comunicarse por éstas al Registro provincial correspondiente a los efectos de su oportuna anotación, de conformidad con el artículo 14, apartado 1, del Decreto.

2. En el supuesto de que una Asociación o Federación acuerde trasladar su domicilio social de una provincia a otra sin modificación de su ámbito territorial de acción, de acuerdo igualmente con lo dispuesto en el artículo 14-1 del Decreto, dará cuenta al Registro provincial en que estuviere inscrita y al Registro Nacional, que a su vez lo comunicará al de la provincia, del nuevo domicilio, y además presentará en el Gobierno Civil de ésta copia certificada, expedida por el Registro del domicilio primitivo, de todos

los asientos contenidos en el Registro respecto a la misma, y sobre la base de dichos certificados y del acuerdo social de traslado de domicilio se practicará su inscripción en el segundo Registro.

3. Cuando una Asociación o Federación acuerde trasladar su domicilio social de una provincia a otra, implicando modificación de su ámbito territorial de acción, el expediente de modificación estatutaria será iniciado en el Gobierno Civil del domicilio primitivo y cursado por éste, con su informe, al de la provincia del nuevo domicilio elegido, que resolverá o, en su caso, someterá el expediente al Ministerio de la Gobernación.

4. En los dos casos previstos en los anteriores apartados 2 y 3, el Registro de la provincia del nuevo domicilio comunicará al del domicilio anterior, para que dé de baja a la Asociación de que se trate, el hecho de la nueva inscripción y el número que haya correspondido a ésta.

5. En el supuesto de que una Asociación, reconocida con arreglo al párrafo 5 del artículo tercero de la Ley, haya de abrir locales en provincia distinta de la de su domicilio, el Registro Nacional enviará a la provincia de que se trate copia de la hoja registral correspondiente. Estos documentos se integrarán en cada Gobierno Civil en el Protocolo anejo al Registro, en un expediente general, bajo la rúbrica "Locales de Asociaciones no domiciliadas en la provincia".

Art. 4.º *Los asientos y sus clases.*—1. Los Registros se llevarán por el sistema de hojas normalizadas de color blanco, tamaño UNE A4, utilizadas horizontalmente y numeradas correlativamente, siguiendo el orden cronológico de la fecha del primer asiento de las Asociaciones. Para el caso de que una misma Asociación necesitase más de una hoja, se consignarán en la segunda, y en su caso en las siguientes hojas, el número de orden que corresponda a la Asociación en el Registro, seguido del número 1 para la segunda hoja, del 2 para la tercera, y así sucesivamente.

2. Los asientos se extenderán en los Registros con arreglo a los modelos que se publican como anexo de la presente Orden, habiendo de contener necesariamente los extremos señalados en el artículo séptimo del Decreto, y además, al final serán autorizados con la firma del Jefe de la Sección correspondiente de la Dirección General de Política Interior, del Secretario de la Jefatura Superior de Policía de Madrid, de los Secretarios generales de los Gobiernos Civiles en las restantes provincias o de los Secretarios generales de la Administración General de los Territorios de Soberanía Española en el Norte de Africa, en Ceuta y Melilla, según los casos, y siempre que así lo interesare, del representante legal de la Entidad de que se trate.

3. Los asientos se practicarán unos a continuación de los otros, sin interrupción

de hoja, utilizándose el espacio que sea necesario y siguiendo en cada uno de ellos el texto o redacción de los modelos anejos. Se escribirá en el anverso y reverso de las hojas registrales. Los asientos referentes a una misma entidad se numerarán correlativamente.

4. Los asientos serán de tres clases:

- a) Asientos de ingreso en el Registro.
- b) Asientos complementarios.
- c) Asientos de baja.

Art. 5.º *Asientos de ingreso.*—Serán asientos de ingreso:

1. Respecto a las Asociaciones sometidas globalmente al ámbito de aplicación de la nueva legislación, los de constitución de nuevas Asociaciones y los de adaptación de las existentes (modelos 1 y 2).

2. Respecto a las referidas en el artículo segundo, párrafos 1 a 4, de la Ley, la inscripción de la constitución de Asociaciones nuevas y de las constituidas con anterioridad (modelos 3 y 4).

3. Los de constitución de las Federaciones a que se refiere el artículo quinto del Decreto y los de Federaciones de Asociaciones declaradas de utilidad pública, con arreglo al procedimiento establecido en el mismo (modelos 5 y 6).

Art. 6.º *Asientos complementarios.*—Serán asientos complementarios:

1. Los de modificaciones estatutarias de las Asociaciones incluidas en el ámbito de la Ley (modelo 7).

2. Los de modificaciones estatutarias de Federaciones de Asociaciones, sean o no de utilidad pública (modelo 7).

3. Los de declaración de utilidad pública, e igualmente los de modificación de los efectos de las declaraciones de utilidad pública, en virtud de declaraciones posteriores (modelo 8).

4. Los de autorización para formar parte de agrupaciones o entidades de carácter internacional o para adoptar denominaciones alusivas a las mismas (modelo 9).

5. Respecto de las hojas de registro de Federaciones, los de incorporaciones de nuevas Asociaciones y los de disolución de Asociaciones incorporadas (modelos 10 y 11).

6. Respecto de las hojas registrales de las Asociaciones incorporadas a Federaciones, los de disolución de estas últimas (modelo 12).

7. Respecto de los Registros de Asociaciones no incorporadas a Federaciones, los de integración en éstas (modelo 13).

8. Los de cambio de domicilios principales o de los demás locales sociales que con arreglo al artículo 14-1 del Decreto no impliquen modificación estatutaria, cuando tengan lugar dentro de la misma provincia (modelo 14).

Art. 7.º *Asientos de baja.*—Serán asientos de baja los de disolución de toda clase

de Asociaciones y Federaciones respecto a las hojas registrales propias de cada una de ellas (modelos 15 y 16), y los de traslado de domicilios sociales de una provincia a otra (modelo 17).

Art. 8.º *Momento de la inscripción.*—Dentro del plazo de un mes establecido por el Decreto para llevar a cabo las inscripciones, el orden correlativo de las hojas registrales y, en consecuencia, el de las fechas de los primeros asientos, vendrá determinado por las fechas de las correspondientes resoluciones de los órganos encargados de los Registros de Asociaciones, o por las fechas de los respectivos registros generales de entrada, en el caso de que sean órganos distintos los que las hayan adoptado.

Art. 9.º *Relaciones entre el Registro Nacional y los demás Registros.*—1. A los efectos previstos en el artículo 5.º de la Ley de Asociaciones, el Registro Nacional trasladará a los Registros provinciales de las provincias del asiento de ingreso y, en su caso, de los sucesivos asientos que se lleven a cabo referentes a Asociaciones reconocidas por el Ministerio y domiciliadas en sus respectivas jurisdicciones territoriales. De igual modo, los Registros provinciales comunicarán al Registro Nacional las inscripciones y demás asientos concernientes a Asociaciones reconocidas, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo tercero de la Ley.

2. En uno y otro supuesto, mensualmente se comunicarán los números de orden asignados por los Registros provinciales al Registro Nacional, en el primer caso, y por el Registro Nacional a los Registros provinciales, en el segundo, a fin de que en las hojas registrales puedan constar ambos números.

3. En todo caso, los números de los asientos en el Protocolo se correspondrán con los asignados a las Asociaciones en las hojas registrales en el Registro correspondiente.

Disposición final.—Las dudas que puedan plantearse en relación con la puesta en funcionamiento de los Registros de Asociaciones, serán consultadas a la Dirección General de Política Interior, que las resolverá con criterio uniforme y asimismo dictará cuantas circulares e instrucciones sean necesarias para la efectividad de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 10 de julio de 1965.—Alonso Vega.

Excmos señores Directores generales de Seguridad y de Política Interior, Gobernador general de los Territorios de Soberanía Española en el Norte de Africa y Gobernadores civiles.

Mod. 1

Constitución de nueva Asociación incluida globalmente en el ámbito de la Ley

Artículo 7'2 del Decreto

CONSTITUCION

Bajo la denominación... ..
 y de acuerdo con la resolución del
 de reconocimiento de fines, ditada con fecha... .. se procede a la presente inscripción de Asociación, cuyos fines, según los Estatutos, son
 Su patrimonio fundacional se integra por (1)
 y tiene un presupuesto inicial de... ..
 Su ámbito territorial comprende... ..
 y su domicilio principal se fija en teniendo también otros locales en
 En a de de 19 ...
 (Antefirmas y firmas).

(1) Cífrase cuantía.

Núm. Registro Nacional	Núm. Registro Provincial
------------------------	--------------------------

Mod. 2

Adaptación de Estatutos de Asociación incluida globalmente en el ámbito de la Ley y constituida con anterioridad a su vigencia

Disposición transitoria Regla primera del Decreto.

ADAPTACION

La Asociación denominada
 que venía funcionando legalmente con arreglo a la Resolución del Ministerio de la Gobernación de fecha... .., con anterioridad a la vigencia de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, ha adaptado sus Estatutos a las disposiciones de dicha Ley, y en virtud de Resolución de, que ha sido dictada con fecha, se procede a la presente inscripción de adaptación haciendo constar que sus fines son
 y que su patrimonio en el momento de la adaptación está integrado por (1)
 Su presupuesto es en el mismo momento de
 Su ámbito territorial comprende
 y su domicilio principal se fija en, teniendo también otros locales en
 En a de de 19 ...
 (Antefirmas y firmas).

(1) Cífrase cuantía.

Núm. Registro Nacional	Núm. Registro Provincial
------------------------	--------------------------

Mod. 3

Inscripción de nueva Asociación de las referidas en los números 1 al 4 del artículo segundo de la Ley

Artículo 7.7 del Decreto

INSCRIPCION	Núm. Registro Nacional	Núm. Registro Provincial
	<p>Bajo la denominación de</p> <p>y en virtud de Resolución de (1)</p> <p>adoptada con fecha... .. y sometida al régimen de (2)</p> <p>... .., se ha constituido legalmente una nueva Asociación cuyos fines sociales son... ..</p> <p>Su ámbito de acción comprende... ..</p> <p>Su domicilio se ha fijado en... ..</p> <p>y se ha comunicado también por la expresada Autoridad, de la que depende esta Asociación, que</p> <p>En a de de 19 ...</p> <p>(Antefirmas y firmas).</p> <p>(1) Organismo o autoridad de que se trate.</p> <p>(2) Cítese el que corresponda de entre los incluidos en los apartados 1 al 4 del artículo 2.º de la Ley.</p>	

Mod. 4

Inscripción de una Asociación de las referidas en los números 1 al 4 del artículo segundo de la Ley existente con anterioridad a su vigencia

Disposición transitoria, Regla segunda del Decreto

INSCRIPCION	Núm. Registro Nacional	Núm. Registro Provincial
	<p>Bajo la denominación de</p> <p>venía funcionando legalmente, con anterioridad a la vigencia de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, con arreglo al régimen que se encuentra prescrito en</p> <p>según comunicación de la Asociación cuyos fines son... ..</p> <p>Su ámbito de acción comprende... ..</p> <p>teniendo su domicilio principal en y habiendo comunicado además la expresada Autoridad de la que depende dicha Asociación, que... ..</p> <p>En a de de 19 ...</p> <p>(Antefirmas y firmas).</p>	

Mod. 5

Reconocimiento de Federación de Asociaciones no declaradas de utilidad pública

Artículos 5.º y 7.6 del Decreto

CONSTITUCION

Núm. Registro Nacional

Núm. Registro Provincial

Bajo la denominación de
 y en virtud de resolución del Ministerio de la Gobernación que ha sido dictada con fecha se ha reconocido legalmente la existencia de la Federación de las Asociaciones no declaradas de utilidad pública cuyas análogas finalidades sociales son
 y que agrupa a las Asociaciones siguientes (denominaciones y números de inscripción en los Registros):
 Los fines de la Federación son
 Su patrimonio se integra por (1).....
 y su presupuesto inicial es de
 Su ámbito de acción comprende.....
 y su domicilio social se fija en teniendo además otros locales en

En a de de 19 ...
 (Antefirmas y firmas).

(1) Cífrase cuantía.

Mod. 6

Constitución de Federación de Asociaciones declaradas de utilidad pública

Artículos 4.º y 7.6 del Decreto

CONSTITUCION

Núm. Registro Nacional

Núm. Registro Provincial

Bajo la denominación de
 y en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros que ha sido adoptado con fecha se ha constituido la Federación de las Asociaciones de utilidad pública cuyas análogas finalidades sociales son.....
 y que agrupa a las Asociaciones siguientes (denominaciones y números de inscripción en los Registros):
 Los fines de la Federación son
 Su patrimonio está integrado por (1)
 y su presupuesto inicial es de
 Su ámbito de acción comprende.....
 y su domicilio social se fija en teniendo además otros locales en

En a de de 19 ...
 (Antefirmas y firmas).

(1) Cífrase cuantía.

Mod. 7

Anotación de modificaciones tanto de Asociaciones como de Federaciones

Artículos 7.3 y 7.6 del Decreto

MODIFICACION

En virtud de resolución de adoptada con fecha....., se procede a la inscripción de la modificación de los Estatutos de la Asociación (o de la Federación) a que se refiere esta Hoja Registral, que consiste, en extracto, en (1)

En a de de 19
(Antefirmas y firmas).

(1) Se seguirá en la exposición el orden establecido en el artículo 7.º, apartado 2, del Decreto 20-5-65.

Mod. 8

Anotación de declaración de utilidad pública

Artículos 3.º y 7.4 del Decreto

UTILIDAD PUBLICA

La Asociación a que se refiere esta Hoja Registral ha sido declarada de utilidad pública en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día.....

La referida declaración de utilidad pública lleva aparejados los siguientes derechos:

En a de de 19
(Antefirmas y firmas).

Mod. 9

Inscripción de autorización para formar parte de Entidades Internacionales o para adoptar denominaciones alusivas a ellas

Artículo 18 del Decreto

AUTORIZACION

La Asociación a que se refiere la presente Hoja Registral, en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión de fecha, ha sido autorizada para formar parte de la Entidad Internacional denominada... .. que tiene su domicilio en
Ha sido autorizada para poder adoptar la denominación de, que es alusiva a la Entidad Internacional que bajo la denominación de tiene su domicilio en

En a de de 19 ...

(Antefirmas y firmas).

Mod. 10

Anotación en el Registro de una Federación de la incorporación de una Asociación con posterioridad a la constitución de aquélla

Artículo 6.5 de la Orden

INCORPORACION

Ha quedado incorporada con fecha.. ... a la Federación a que se refiere la presente Hoja Registral la Asociación denominada que está inscrita con los números del Registro Nacional y del Provincial, respectivamente.

En a de de 19 ...

(Antefirmas y firmas).

Mod. 11

Anotación en el Registro de una Federación de la disolución de una Asociación que estaba incorporada a ella

Artículo 6.5 de la Orden

DISOLUCION

La Asociación denominada y registrada con los números del Registro Nacional y del Provincial, respectivamente, que formaba parte de esta Federación, ha quedado disuelta a partir del día desde cuya fecha en consecuencia causa baja en esta Federación.

En a de de 19 ...
(Antefirmas y firmas).

Mod. 12

Anotación en el Registro de una Asociación de la disolución de la Federación a la que aquélla estaba incorporada

Artículo 6.6 de la Orden

DISOLUCION

La Federación denominada y registrada bajo los números del Registro Nacional y Provincial, respectivamente, de la que formaba parte la Asociación a que se refiere la presente Hoja Registral, ha quedado disuelta a partir de la fecha desde la cual en consecuencia esta Asociación ha dejado de estar incorporada a dicha Federación.

En a de de 19 ...
(Antefirmas y firmas).

Mod. 13

Anotación en el Registro de una Asociación de la incorporación de ésta a una Federación

Artículo 6.7 de la Orden

INCORPORACION

La Asociación a que se refiere esta Hoja Registral ha quedado incorporada con fecha... .. a la Federación denominada, que se encuentra inscrita con los números del Registro Nacional y del Provincial, respectivamente.

En a de de 19 ...
(Antefirmas y firmas).

Mod. 14

Anotación de cambio de domicilio que no supone modificación estatutaria. Dentro de la misma provincia

Artículo 14.1 del Decreto

CAMBIO DE DOMICILIO

Según comunicación de fecha, la Asociación a que se refiere esta Hoja Registral ha cambiado su domicilio (o los locales que tenía abiertos en... ..) sin modificación del ámbito de acción territorial previsto en sus Estatutos. Su nuevo domicilio social radicará en

En a de de 19 ...
(Antefirmas y firmas).

Mod. 15

Disolución de Federaciones de todas clases y de Asociaciones incluidas globalmente en el ámbito de la Ley

Artículos 7.5 y 7.6 del Decreto

DISOLUCION

La Asociación (o la Federación) a que se refiere esta Hoja Registral en virtud de (1) de fecha ha quedado disuelta a partir del día... .. habiéndose aplicado su patrimonio a (2)

En a de de 19 ...

(Antefirmas y firmas).

(1) Indíquese la causa de la disolución.

(2) Indíquese en todo caso si se trata de aplicación estatutaria o legal.

Mod. 16

Disolución de las Asociaciones referidas en los números 1 al 4 del artículo segundo de la Ley

Artículo 7.7 del Decreto

DISOLUCION

La Asociación a que se refiere esta Hoja Registral, en virtud de (1) de fecha ha quedado disuelta a partir del día

En a de de 19 ...

(Antefirmas y firmas).

(1) Indíquese la causa de la disolución.

Mod. 17

Anotación de baja en el Registro por traslado de domicilio a provincia distinta

Artículo 7 de la Orden

TRASLADO

La Asociación (o la Federación) a que se refiere la presente Hoja Registral ha causado baja en este Registro y ha sido inscrita con el número en el del Gobierno Civil de la provincia de, a la que ha trasladado su domicilio.

En a de de 19 ...
(Antefirmas y firmas).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

DELEGACIÓN DE PALENCIA

A V I S O

Se pone en conocimiento de los interesados en la concentración parcelaria de la zona de CAPILLAS (Palencia), declarada de utilidad pública por Decreto de 16 de enero de 1964:

Primero.—Que con fecha 30 de junio de 1965, ha sido aprobado por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, el ACUERDO DE CONCENTRACION de la zona de CAPILLAS, una vez introducidas en el proyecto de concentración las modificaciones pertinentes, en vista de las alegaciones formuladas durante la encuesta del mismo, llevada a cabo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 43 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—Que este ACUERDO DE CONCENTRACION con los documentos inherentes al mismo, estará expuesto al público en el local del Ayuntamiento durante un plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la última inserción de este Aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia

o en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Tercero.—Que contra este ACUERDO pueden los interesados entablar recurso de alzada ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria, dentro de los treinta días que dura su publicación, fundado en alguna de las dos siguientes causas: que no se ajuste a las Bases de concentración o que se hayan infringido las formalidades prescritas para su elaboración y publicación.

Los escritos de recurso (original y dos copias de los mismos) deben de presentarse en la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en Palencia (c/. Mayor, 11) o en sus oficinas centrales de Madrid (c/. Alcalá, 54), consignando en el mismo un domicilio, dentro del término municipal, para hacer las notificaciones que procedan y en su caso la persona residente en el mismo a quien habrán de hacerse tales notificaciones.

Cuarto.—Y que a tenor del artículo 50 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, todo recurso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno, sólo será admitido a trámite salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento si se deposita en la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados. La Comisión Central, o el Ministerio en

su caso, acordarán al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada si los gastos periciales no hubieran llegado a devengarse o se refieran a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Palencia 26 de julio de 1965.—El Jefe de la Delegación (ilegible).

2491

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA

Calendario de apertura de almacenes del S. N. T. para el mes de agosto de 1965

De conformidad con lo dispuesto en la Circular núm. 392 de la Delegación Nacional de este Servicio, a continuación se fija el calendario de apertura de almacenes del S. N. T. para esta provincia y el próximo mes de AGOSTO.

COMARCA 1.^a

Almacén de Amusco: Diario, excepto el día 14.

Sub-Almacén de San Cebrián de Campos: El día 14.

Almacén de Astudillo: Diario.

Almacén de Baltanás: Diario.

Almacén de Cevico Navero: Diario, excepto los martes.

Sub-Almacén de Castrillo de Don Juan: Los martes.

Almacén de Palencia - Silo: Diario.
Almacén de Quintana del Puente,
Los lunes, martes y sábados.

Sub-Almacén de Villodrigo: Los viernes.

Panera Auxiliar de Villahán: Los miércoles.

Panera Auxiliar de Palenzuela: Los jueves.

Almacén de Torquemada: Diario, excepto el día 14.

Sub-Almacén de Cobos de Cerrato: El día 14.

COMARCA 2.^a

Almacén de Ampudia: Diario.

Almacén de Castromocho: Diario.

Almacén de Cevico de la Torre: Diario.

Almacén de Frechilla: Diario.

Almacén de Venta de Baños: Diario.

Almacén de Villarramiel: Diario, excepto los miércoles.

Sub-Almacén de Abarca de Campos: Los miércoles.

COMARCA 3.^a

Almacén de Bustillo de la Vega: Diario.

Almacén de Cisneros: Diario.

Almacén de Grijota: Diario, excepto viernes y sábados.

Sub-Almacén de Becerril de Campos: Los viernes y sábados.

Almacén de Paredes de Nava: Diario.

Almacén de Villada: Diario.

Almacén de Villoldo: Diario, excepto el día 14.

Sub-Almacén de Cervatos de la Cueva: El día 14.

COMARCA 4.^a

Almacén de Buenavista de Valdavia: Diario, excepto el 20 y 27.

Sub-Almacén de Renedo de Valdavia: Los días 20 y 27.

Almacén de Carrión de los Condes: Diario.

Almacén de Frómista: Diario.

Almacén de Castrillo de Villavega: Diario.

Almacén de Itero de la Vega: Diario, excepto el 18 y 25.

Sub-Almacén de Lantadilla: Los días 18 y 25.

Almacén de Santibáñez de la Peña: Diario, excepto el 19 y 26.

Sub-Almacén de Vega de Riacos: Los días 19 y 26.

COMARCA 5.^a

Almacén de Aguilar de Campoo: Diario a partir del día 7, excepto el día 28.

Sub-Almacén de Mave: El día 28.

Almacén de Alar del Rey: Diario a partir del día 7.

Almacén de Cervera de Pisuerga: Diario.

Almacén de Herrera de Pisuerga: Diario a partir del día 7.

Almacén de Osorno: Diario.

Se empezará a recibir a las 8 de la mañana y se continuará hasta que se haya tramitado todas las entregas de los agricultores que esperen turno o lleguen al almacén antes de las 12, no cerrando, en ningún caso, antes de las 13 horas. Por la tarde se abrirán los locales a las 16 horas y se admitirán las entregas hasta despachar el último vehículo permaneciendo abierto el silo o almacén, aun cuando no haya agricultores esperando turno, hasta que por falta de luz natural se haga difícil la buena recepción.

Palencia 21 de julio de 1965. — El Ingeniero - Jefe Provincial, Jesús Aguirre Martínez. 2493

CAJA DE RECLUTA NUM. 55

PALENCIA

Ingreso en Caja del Reemplazo de 1965 y agregados al mismo

Por la presente se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, que el ingreso en Caja de los mozos pertenecientes al Reemplazo 1965 y agregados, tendrá lugar el día 5 del próximo mes de agosto, si bien con el fin de facilitar las operaciones y evitar la consiguiente aglomeración, dicho acto habrá de tener lugar en las fechas y orden que al final se expresan.

Los señores comisionados a estos efectos, vendrán provistos de las correspondientes relaciones por duplicado, en las que se harán constar con claridad la residencia actual y situación de los mozos, especificando los que se hallan sirviendo como voluntarios, con expresión del Cuerpo a que pertenecen, bien sea en el Ejército de Tierra, Aire o Guardia Civil, según previene el Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, en su artículo 320, asimismo se tendrá en cuenta las instrucciones dictadas en la Circular 1.911 de fecha 30 de junio de 1958.

En las relaciones antes citadas se anotarán exclusivamente los que hayan de ingresar en Caja, es decir, todos los alistados en los respectivos Ayuntamientos, excepto los inútiles totales, temporales y prófugos.

Aquellos Secretarios que tengan a su cargo dos o más Ayuntamientos, podrán verificar el ingreso todos ellos el mismo día que corresponda al Ayuntamiento que figura en primer lugar.

Fechas que se citan para los Ayuntamientos que principian con las letras que se indican

Día 5 de agosto.—A, B, C y D.

Día 6 de agosto.—E, F, G, H, I, J, K, L, M, N y O.

Día 7 de agosto.—P, Q, R, S y T.

Día 9 de agosto.—Todos los de la V.

Día 10 de agosto.—Palencia y los que por causa justificada no lo hubiesen efectuado en su día.

Palencia 27 de julio de 1965.—El Comandante Jefe accidental (ilegible). 2490

Administración de Justicia

Juzgados Comarcales

BAÑOS DE CERRATO

Cédula de citación

El Sr. Juez comarcal de Baños de Cerrato en providencia dictada con fecha veintidós del actual, en diligencias previas que con el número cuarenta y dos de mil novecientos sesenta y cinco se siguen por hurto y lesiones, acordó se cite de comparecencia ante este Juzgado por término de cinco días al súbdito marroquí (Mad) Majdi, nacido el mil novecientos diecisiete, en Mdkra, comerciante, cuyas demás circunstancias y domicilio en España se ignora, con el fin de recibirle declaración sobre la denuncia formulada el día catorce del actual en la Comandaría de Policía de Valladolid, contra Francisco Carrillo Sánchez, por hurto de un franco de esencia y trescientas pesetas, así como acerca de las lesiones recibidas por Francisco Carrillo, bajo los apercibimientos legales en caso de incomparecencia.

Para que tenga lugar la citación interesada, expido la presente en Baños de Cerrato a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario, José Fernández. 2497

Administración Municipal

SANTERVAS DE LA VEGA

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1965, quedan de manifiesto al público por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarse los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

PADRONES QUE SE CITAN

Tasa de rodaje y arrastre de carruajes.

Idem circulación de bicicletas.

Arbitrio sobre tenencia de perros.

Tasa sobre desagüe de goterales, canales y otros a la vía pública.

Idem postes, palomillas, cables, etc., sobre la vía pública.

Idem sobre entradas de carros en edificios particulares.

Idem sobre tránsito de animales.

Santervás de la Vega 22 de julio de 1965.—El Alcalde, Francisco Fernández. 2460